

... PRESERVE DOCUMENTS
... QUE OPERA EN EL AREA DE
... GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 775 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 NOV 2007,

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **Víctor Eduardo Martín Timoran de la Haza**, contra la **Resolución Gerencial N° 361-2007-REGIONCALLAO/GA** del 28 de Septiembre del 2007 y el Informe N° 1598-2007-GRC/GAJ de fecha 19 de Noviembre de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 24 de Noviembre del año próximo pasado **Víctor Eduardo Martín Timoran de la Haza** solicitó se le haga pago de sus beneficios sociales como Presidente del Directorio de la Corporación de Desarrollo del Callao, correspondiente al periodo comprendido desde el 03 de Enero de 1982 al 27 de Julio de 1985, así como se disponga la actualización de los montos a que hubiere lugar y el reconocimiento de los intereses generados;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 361-2007-Región Callao/GA del 28 de Setiembre de 2007 se resuelve declarar Improcedente por prescripción el pedido formulado por **Víctor Eduardo Martín Timoran de la Haza** con relación al pago de sus beneficios sociales prestados como Presidente del Directorio de la Corporación de Desarrollo del Callao;

Que, dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 021584 del 31 de Octubre de 2007, **Víctor Eduardo Martín Timoran de la Haza** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 361-2007-REGION CALLAO/GA del 28 de Setiembre de 2007;

Que, fundamenta su pretensión señalando que con fecha 30 de Diciembre de 1981, mediante Resolución Suprema N° 274-81-PCM se le nombró como Presidente de la Junta de Obras Públicas – Corporación de Desarrollo del Callao a partir del 03 de Enero de 1982 hasta el 10 de Julio de 1985, fecha en la que se aceptó su renuncia mediante Resolución Suprema N° 197-85-PCM periodo en el que según el recurrente no ha cobrado sus beneficios sociales; asimismo, con relación a la resolución impugnada, alega como fundamentación normas laborales sujetas al régimen privado como la Ley N° 26513, además la Constitución de 1993, la cual no estaba vigente al momento de ocurrir los hechos;

Que, por otro lado sostiene que la resolución materia de apelación señala en sus considerandos que según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en su artículo 54º inc. c) que la compensación por tiempo de servicios se otorga al personal nombrado al momento del cese del empleador deberá acreditar el pago total de la compensación por tiempo de servicios; y, estando que dicha acción del empleador se comienza a computar en ese acto y si ésta acción nunca se dio, el plazo de prescripción alegado por la administración pública es inexistente; el plazo de prescripción refiere en la actualidad esta regulado por norma vigente que establece el término de cuatro años en materia laboral; y que la prescripción en materia laboral en el momento de ocurrido los hechos no estaba regulado por norma alguna;

Que, el recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente Interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO ES
MAYOR QUE EL QUE OTRA EN LA AÑO 19
DE OCHO Y NOVENO AÑOS DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentación y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en tal sentido se aprecia de lo actuado que **Víctor Eduardo Martín Timoran de la Haza** solicita se declare fundado su recurso impugnativo por cuanto la Resolución Gerencial N° 361-2007-REGION CALLAO/GA del 28 de Septiembre de 2007, invoca normas que no se encontraban vigentes al momento de ocurridos los hechos, así como que la prescripción en materia laboral en el momento de ocurridos los hechos no estaba regulado por norma imperativa alguna; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

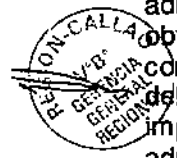
Que, el recurso impugnativo planteado ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante; concordante con lo establecido por el numeral 1.10 los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos que no incidan en su validez no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados (...);

Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General que establece *"la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"*;

Que, en tal sentido; el objeto del presente acto administrativo consiste en determinar si la administración a través del acto administrativo contenido en la resolución recurrida ha invocado normas que no se encontraban vigentes al momento de ocurridos los hechos, y si la prescripción en materia laboral en el momento de ocurridos los hechos no estaba regulado por norma imperativa alguna;

Que, de la Resolución impugnada se aprecia que éste hace mención al Decreto Supremo N° 005-90-PCM artículo 85° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa que prevé que el pago total de la compensación por tiempo de servicios en la forma establecida en el Decreto Legislativo N° 650 es dentro de las **cuarenta y ocho horas de producido el cese**, momento en el que empezaría a computarse el plazo de prescripción concordante con lo establecido por el Artículo N° 1993 del Código Civil; y además el Artículo N° 2001 del mismo cuerpo legal establece que el plazo de prescripción es **de diez años** para la acción personal; por último la Ley N° 26513, que modifica la Ley del Fomento del Empleo, señala en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, Derogada y Final que las acciones por derechos prescriben a los **tres años**;

Que, en cuanto a lo sostenido por el recurrente, que se habría invocado normas no vigentes al momento de ocurrido los hechos y que la prescripción laboral en materia laboral no se encontraba regulada por norma imperativa, carece de fundamento puesto que al existir contradicción normativa conforme se hace mención en el considerando precedente en cuanto lo solicitado por éste, la administración optó por la norma de mayor jerarquía vigente en el momento de los hechos es decir la **Constitución Política del Perú de 1979**, y no como sostiene el impugnante la Constitución de 1993;





Resolución Gerencial General Regional Nº 775 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

Que, de lo precedentemente expuesto y de la revisión de la documentación obrante en autos se concluye que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Nº 361-2007-REGION CALLAO/GA del 28 de Setiembre de 2007 se ajusta a derecho; por lo tanto lo solicitado por el recurrente a través de la Carta del 24 de Noviembre del año próximo pasado ha prescrito conforme lo establecido por el artículo 49º de la Constitución Política del Perú de 1979, en razón de ello el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **Víctor Eduardo Martín Timoran de la Haza** no resulta amparable por lo que debe declararse Infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Don **VICTOR EDUARDO MARTIN TIMORAN DE LA HAZA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Nº 361-2007-REGION CALLAO/GA del 28 de Setiembre de 2007, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

Artículo Segundo Se **CONFIRMA** el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial Nº 361-2007-REGION CALLAO/GA del 28 de Setiembre de 2007** en todos sus extremos.

Artículo Tercero.- Se Declara **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
NOPTA... AL QUE OBRAN EN EL ANEXO...
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Transparencia Documentaria y Acceso a la Información
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Atq. **FERNANDO E. GONDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL